



AUTO No. 789 (noviembre 16 de 2017)

FORMULACION DE CARGOS

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 2 LITERAL C NUMERAL 5, 9 y 14 DE LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de la Empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, transversal 6 N° 13-05, lote 2, de Mosquera Cundinamarca de la ciudad de Bogotá, con NIT. 830038007-7, por presunto incumplimiento de unas obligaciones laborales y de seguridad social, con respecto a los trabajadores que laboran en la regional del eje cafetero, según las quejas con radicados 455, de febrero 16/17 y, la radicada con número 11EE201772170010000000927, del 28 de agosto de 2017.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Los hechos que lo originan.

Mediante quejas con radicado radicados 455, de febrero 16/17 y, la radicada con número 11EE20177217001000000927, del 28 de agosto de 2017, ponen en conocimiento de estas oficinas del Ministerio del trabajo, que Redetrans S.A., está incurriendo en algunas anomalías con respecto al pago de sus obligaciones laborales. Pues a la fecha de la queja (16/2/17) no les habían consignado la prima de diciembre de 2016 a varios trabajadores, que no les han consignado las cesantías de los períodos 2015 y



2016, ni tampoco los intereses de cesantías del 2016, igualmente no han pagado la seguridad social a varios de los trabajadores del regional eje cafetero.

Esto ameritó el aperturamiento de unas averiguaciones preliminares, la cuales fueron instruidas por la Dra. Shirley Castañeda, Inspectora de Trabajo y S.S., quien después de haber recaudado evidencia, concluye que se deben formular cargos, por cuanto en esta etapa la Compañía no desvirtuó los hechos denunciados, pese el haberse practicado visita a la sede que tienen en la Ciudad de Manizales y el habérseles requerido como en efecto se realizó en julio 12 de 2017.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó

Manifiestan en la queja que la Empresa Redetrans S.A., viene incumpliendo:

El pago de la prima de servicios, a la fecha de denuncia (febrero 16) ni a la fecha (noviembre 16) han acreditado su pago, cuyo monto, período y época del pago están regulados por los artículos 306 a 308 del Código Sustantivo del Trabajo. El pago debió surtirse a más tardar al 20 de diciembre de 2016.

No consignación de las cesantías a las administradoras, dentro del plazo legal, correspondiente a las vigencias 2015 y 2016. La liquidación, el plazo y la manera de consignarlas está regulada por los artículos 249 del CST y art. 99 de la ley 50 de 1990. La consignación de las cesantías del 2015, debió surtirse a más tardar el 16 de febrero del 2016 y, las del 2016, a más tardar el 16 de febrero de 2017.

No pago de los intereses de cesantías del 2016, cuyo plazo vencía el 31 de enero de 2017. A la luz de la ley 52 de 1975.

No pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones.

Tal como exponen los hechos, podría estarse generando un perjuicio para los trabajadores de tal magnitud que podrían exponerlos a riesgos impresionantes en caso de enfermedad o accidente y, para la Empresa la obligación de tener que responder directamente por las prestaciones económicas y asistenciales, que



son obligación de ser asumidas por las entidades de previsión y seguridad social integral cuando se está al día o se hayan convalidado los pagos, además que con el desconocimiento de las prestaciones sociales a los trabajadores se les podría estar privando de mejorar sus estándares de vida digna dado que reciben menos recursos por la contraprestación de sus servicios, desacatando el orden legal.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, las siguientes normas:

NORMAS QUE HACEN PARTE DE TODO EL PISO AXIOLÓGICO, TALES COMO:

ARTICULO 9. PROTECCION AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

ARTÍCULO 55. EJECUCIÓN DE BUENA FE. El contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenece a ella.

ARTICULO 59. PROHIBICIÓN A LOS EMPLEADORES. Se Prohíbe a los Empleadores:

9° Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

(...)

(...)

NORMAS VULNERADAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE CONCULCADOS

Calle 20 N° 22 – 27 Piso tercero Edificio Cumanday PBX: 4893900 – 8848825 www.mintrabajo.gov.co



ARTÍCULO 306 DEL CST. Ordena que todo empleador deberá pagar un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena en el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días del mes de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre o proporcionalmente por tiempo trabajado.

ARTÍCULO 249 DEL CST. Contempla la obligación que tiene el empleador de pagar como auxilio de cesantías un mes de salario por cada año de servicios y proporcional por fracción de año.

ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, NUMERALES 1, "El 31 de diciembre de cada año se dará liquidación definitiva de las cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente..." NUMERAL 3, "el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente...".

LEY 52 DE 1975. Contempla la obligación de los empleadores de liquidar el 12% anual sobre las cesantías y cancelarlo a más tardar en enero del año inmediatamente siguiente.

DE LA LEY 100 DE 1993.

ARTICULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

DE LA LEY 797/03

Artículo 2°. Características del Sistema General de Pensiones. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales (), m), n), n), y), todos los cuales quedarán así:

(...)

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

(...)

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:



Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión minima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regimenes.

Artículo 9°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Parágrafo primero

(...)
d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
(...)

FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS QUE SE FORMULAN A CONTINUACIÓN:

CARGO PRIMERO: Presuntamente no pago de la prima de servicios del año 2016, según lo regula las normas legales atrás transcritas, en especial el artículo 306 del CST.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente no consignar las cesantías de los años 2015 y 2016, a los fondos correspondientes, tal como lo ordena el art. 99 de la ley 50 de 1990.

CARGO TERCERO: Presuntamente no cancelar los intereses de cesantías correspondientes al año 2016, según lo preceptúa la ley 52/75.

CARGO CUARTO: Presuntamente no pagar los aportes a seguridad social integran en pensiones, a la luz del art. 22 de la ley 100/93 y de los artículos 2 y 4 de la ley 797/03.

PRUEBAS

Esto aparece en Evidenciado de las quejas radicadas en febrero 16 de 2017 y en agosto 2/17, de la visita realizada el día 29 de junio de 2017 y del requerimiento fechado junio 12 de 2017, amen que a la fecha la

Calle 20 N° 22 – 27 Piso tercero Edificio Cumanday PBX: 4893900 – 8848825 www.mintrabajo.gov.co



Empresa querellada no se ha dignado a desvirtuar los hechos por los cuales se le adelanta la actuación administrativa.

CONSECUENCIAS QUE PUEDE ACARREAR EN CASO QUE NO SEAN DESVIRTUADOS LOS CARGOS:

Las consecuencias son sanciones de multa impuestas por el Ministerio del Trabajo, de conformidad, con las siguientes normas legales, en especial lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 486 del CST, esta modificada por el art. 7° de la ley 1610/13; es decir, que el desconocimiento de las normas legales atrás transcritas y presuntamente conculcada genera multa de uno a cinco mil salarios mínimos legales mensuales.

Por lo expuesto, en esta instancia el despacho

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la Empresa RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, transversal 6 N° 13-05, lote 2, de Mosquera Cundinamarca, con NIT. 830038007-7, representada por el Señor JOSE FAUSTINO LOPEZ o quien hiciera sus veces, por los motivos expuestos en la presente providencia

SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a los interesados y correr traslado por el término de 15 días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





HERNAN PRADA RENDON

Sustanció. Shirley Castañeda
Revisó y Aprobó: H. Prada
C:\Documents and Settings\hprada\Escritorio\VARIOS\RESOLUCIONES 2\DECISIONES DE MUNICIPIOSY DE OTRAS LOCALIDADES\RESTAURANTE LAS
GUACAS.docx

Calle 20 N° 22 - 27 Piso tercero Edificio Cumanday

PBX: 4893900 – 8848825 www.mintrabajo.gov.co